



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).-----

--- SENTENCIA: 64 (SESENTA Y CUATRO)

--- V I S T O para resolver el toca **63/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandado ***** , en contra de la resolución de seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022) que desechó de plano la acción reconvenzional planteada por el apelante, derivado del expediente 436/2022, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia, promovido por ***** , ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Reynosa; y,-----

----- RESULTANDO -----

--- PRIMERO.- El auto apelado se dictó en la siguiente forma:

“----- Ciudad Reynosa, Tamaulipas (06) seis días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022)

----- Visto el escrito de cuenta firmado por *** , quien comparece dentro de los autos que integran el expediente número 00436/2022**

----- Téngasele produciendo contestación a la demanda instaurada en su contra por *** , en los términos que refiere en su escrito de cuenta y por**

opuestas las excepciones y defensas que refiere a cuyo estudio y decisión se procederá en su oportunidad.

--- Dése vista con ello a la parte contraria por el término de tres días a fin de que manifieste lo que a sus derechos convenga.

--- Así mismo se le tiene señalando como domicilio convencional para oír y recibir notificaciones el que refiere en su escrito de cuenta, autorizando para tales efectos a los profesionistas que menciona y designando en términos de los artículos 52, 53 y 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado al Licenciado

--- Así mismo, se le permite al profesionista que indica con el correo electrónico *****@gmail.com, **el acceso electrónico a la información web del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado dentro del presente juicio; en lo concerniente a las PROMOCIONES DIGITALIZADAS Y ACUERDOS que contenga orden de notificación personal, para PRESENTAR PROMOCIONES ELECTRÓNICAS dentro del presente asunto y que las SUBSECUENTES NOTIFICACIONES AUN LAS DE CARÁCTER PERSONAL SE HAGAN A TRAVÉS DE MEDIOS WEB.**

--- Por cuanto hace a la Reconvención que promueve el C. ***** , se le dice que SE DESECHA LA MISMA, ello es así puesto que como ya ha sido abordado, atendiendo a lo que establece el artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que a la letra dice: “ ARTÍCULO 252.- El juez examinará el escrito de demanda y los documentos anexos, para resolver de oficio: I.- Si la demanda reúne los requisitos a que se refieren los artículos 247 y 248; II.- Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio; III.- Si la vía intentada es la procedente...” Por



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

ello se desecha de plano la reconvencción planteada, toda vez que la misma se resolverá al momento de dictar sentencia dentro del presente asunto.

--- Por otra parte se ordena realizar evaluaciones socio-económicos y psicológicas a las partes del presente juicio, así mismo solicita fecha y hora para una audiencia de convivencia, sin embargo y previo a señalar fecha y hora para los mismos en cumplimiento al acuerdo general 7/2021 celebrado en fecha doce de noviembre del dos mil veintiuno, por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante el cual comunica la implementación de medidas en virtud de la actual contingencia por el covid-19.- Así mismo establece el uso de herramientas tecnológicas que permitan la realización de videoconferencias en tiempo real, que eviten la presencia física y contacto de las partes.

----- Por ello, y en relación con el punto DÉCIMO NOVENO:- que a la letra dice:- DÉCIMO NOVENO.- CENTROS DE CONVIVENCIA FAMILIAR. SE APRUEBA QUE A PARTIR DEL LUNES VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO SE LLEVE A CABO LA REANUDACIÓN DEL SERVICIO DE ENTREGA RECEPCIÓN QUE SE PRESTA EN LOS CECOFAM EN LOS DÍAS Y HORARIOS SIGUIENTES:

- **LUNES, JUEVES Y VIERNES A PARTIR DE LAS 9:00 HASTA LAS 15:30 HORAS.**
- **SÁBADO Y DOMINGO A PARTIR DE LAS 10:00 HASTA LAS 17:30 HORAS.**

POR LO TANTO, LAS Y LOS JUECES FAMILIARES DEBERÁN GENERAR NUEVOS OFICIOS (ORDEN JUDICIAL) PARA SOLICITAR LA PROGRAMACIÓN DE UN SERVICIO DE ENTREGA RECEPCIÓN EN EL CECOFAM DE ACUERDO A LA DISPONIBILIDAD DE

LA AGENDA ELECTRÓNICA DEL RESPECTIVO CENTRO. LOS USUARIOS QUE INGRESEN AL CENTRO DEBERÁN PORTAR CUBRE BOCAS, DE MANERA CORRECTA (CUBRIENDO NARIZ Y BOCA). ESTA MEDIDA TAMBIÉN SERÁ APLICABLE PARA LOS MENORES DE EDAD A PARTIR DE LOS DOS AÑOS DE EDAD. DE IGUAL FORMA, DEBERÁN SOMETERSE A UNA REVISIÓN DE SU TEMPERATURA CORPORAL Y APLICARSE GEL ANTIBACTERIAL COMO FILTRO DE ACCESO A LAS INSTALACIONES, ASÍ COMO A LA APLICACIÓN DEL FORMATO DE AUTOEVALUACIÓN COVID-19 POR PARTE DE PERSONAL DE ENFERMERÍA. TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, LA REVISIÓN SERÁ REALIZADA POR LA ENFERMERA ADSCRITA AL CENTRO. EN CASO DE QUE PERSONAL DE ENFERMERÍA, DETECTE EN EL USUARIO LA PRESENCIA DE ALGUNOS DE LOS SÍNTOMAS CONOCIDOS DE LA ENFERMEDAD CAUSADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) Y SE SOSPECHE DE CONTRAER ESTA ENFERMEDAD, NO SE LLEVARÁ A CABO EL SERVICIO Y EL MENOR PODRÁ RETIRARSE CON SU PROGENITOR CUSTODIO; LO QUE SE INFORMARÁ AL PERSONAL DE SEGURIDAD, ESPECIALISTA A CARGO DEL SERVICIO Y AL USUARIO, PARA QUE ESTÉ ÚLTIMO ABANDONE LAS INSTALACIONES DEL CENTRO. EL PERSONAL DE ENFERMERÍA ASENTARÁ LO CONDUCENTE EN EL REPORTE CORRESPONDIENTE Y LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. POR SU PARTE, LOS CENTROS DE CONVIVENCIA FAMILIAR CONTINUARÁN PRESTANDO LOS DEMÁS SERVICIOS A DISTANCIA, MANTENIÉNDOSE SUSPENDIDAS SUS OPERACIONES PRESENCIALES (EXCEPTO EL SERVICIO DE



**GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR**

ENTREGA RECEPCIÓN). POR TANTO, A FIN DE HACER POSIBLE LA REALIZACIÓN DE LOS DIVERSOS SERVICIOS EN LOS CECOFAM, SE CONTINUARÁ CON EL USO DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, PARA BRINDAR LOS SIGUIENTES A DISTANCIA:

1. CONVIVENCIA GENERAL POR LLAMADA Y/O VIDEO LLAMADA ENTRE EL MENOR O LOS MENORES Y SUS PROGENITORES O FAMILIARES NO CUSTODIOS, SEGÚN LO ACORDADO POR EL JUZGADO DE CAUSA;--

2. CONVIVENCIA SUPERVISADA POR VIDEO CONFERENCIA;

3. TERAPIAS DE INTEGRACIÓN Y PSICOTERAPIA POR VIDEO CONFERENCIA;

4. EVALUACIONES PSICOLÓGICAS, INCLUIDAS PRUEBAS DE CAPACIDAD POR VIDEO CONFERENCIA; Y.

5.----ESTUDIOS DE TRABAJO SOCIAL POR VIDEO LLAMADA DE RED SOCIAL, O EN SU DEFECTO PRESENCIAL, BAJO LAS MEDIDAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD DADA LA CARACTERÍSTICA DEL SERVICIO, SIEMPRE QUE NO SEA POSIBLE LLEVARLAS A CABO A LA DISTANCIA, SEGÚN LO ACORDADO POR EL JUZGADO DE CAUSA. COMO CONSECUENCIA, SE IMPONE A LOS JUZGADOS TOMAR LAS MEDIDAS CAUTELARES, DE CARÁCTER TEMPORAL, QUE ESTIMEN PERTINENTES PARA GARANTIZAR SE LLEVEN A CABO LOS SERVICIOS ANTES EXPUESTOS; POR LO QUE DEBERÁN DICTAR NUEVA ORDEN JUDICIAL PARA PROGRAMAR UN NUEVO SERVICIO A DISTANCIA. ASIMISMO, SE

INSTRUYE A LOS TITULARES DE LOS JUZGADOS, AL USO OBLIGATORIO DE LA AGENDA ELECTRÓNICA DE CECOFAM, PARA NOTIFICAR A LA COORDINADORA REGIONAL QUE CORRESPONDA, LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE DEBERÁ EFECTUARSE EL SERVICIO CORRESPONDIENTE, NÚMERO DE TELÉFONO CELULAR, CORREO ELECTRÓNICO DEL USUARIO, Y FECHA Y HORA EN QUE DARÁ INICIO EL MISMO. PARA EFECTOS DE LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS A DISTANCIA, ARRIBA SEÑALADOS, EL PERSONAL DE LOS CECOFAM ASÍ COMO LOS JUZGADOS FAMILIARES CONTINUARÁN ATENDIENDO LOS PROTOCOLOS YA EMITIDOS POR LA COORDINACIÓN GENERAL DE DICHOS CENTROS. POR OTRO LADO, SE LE REQUIERE A LA O EL JUEZ DE LA CAUSA REALIZAR ÓRDENES DE CANCELACIÓN DE LOS SERVICIOS PRESENCIALES QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN SUSPENDIDOS Y QUE ADEMÁS SE HAYA ACORDADO REALIZAR UN CAMBIO DE MODALIDAD DEL SERVICIO. AGREGANDO QUE ES NECESARIO DAR A CONOCER AL CECOFAM, EL ESTATUS DE AQUELLOS SERVICIOS QUE CONTINÚAN SUSPENDIDOS Y QUE NO SE HA REALIZADO UN CAMBIO DE MODALIDAD EN EL MISMO. LO ANTERIOR CON MOTIVO DE PREVER EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR AL DERECHO A LA CONVIVENCIA, ASÍ COMO CONTRIBUIR EN DESPEJAR LA AGENDA ELECTRÓNICA DE CECOFAM CON SERVICIOS ANTERIORMENTE PRESENCIALES.

6.----Así mismo bajo el interés superior del menor y el derecho a la salud que éste posee, esto atento a lo que establece el artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles en concordancia con el numeral 386 del Código



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Civil ambos textos vigentes en el Estado, los cuales a la letra dicen:

7.----“...ARTICULO 1.- Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez podrá, de oficio suplir sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los menores e incapaces.”.

8.----“..ARTÍCULO 386.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir voluntariamente los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente, atendiendo las particularidades del caso y el entorno académico, social y familiar de las niñas, niños y adolescentes, oyendo al Ministerio Público y respetando el derecho de los menores a emitir su opinión, bajo los parámetros internacionales y protocolos vigentes. En este último supuesto, con base en el interés superior de la infancia, el Juez privilegiará la custodia compartida, buscando que ambos progenitores asuman el pago de alimentación y conservando igualitariamente los derechos de vigilancia, de educación y de convivencia cuando los hijos estén bajo su cuidado y tomando en cuenta las modalidades previstas y señaladas en el convenio o la resolución judicial que al efecto emita el Juez. Por custodia compartida se entenderá que quienes ejercen la patria

potestad de los hijos también gozan igualitariamente del derecho de que los hijos habiten en su domicilio, que convivan juntos los fines de semana, en los cumpleaños, los periodos vacacionales de semana santa, de verano y diciembre, incluida la posibilidad de viajar; asimismo, de la obligación de proporcionar pensión alimenticia, acudir a las juntas y festejos escolares y, en general el de infundir a los hijos valores positivos e instrucción de civilidad que les permitan en cada etapa de su evolución, lograr un crecimiento y desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. En caso de que quienes detenten la patria potestad radiquen en ciudades distintas, se considerará viables para las convivencias los sistemas tecnológicos que permitan entablar la comunicación en tiempo real, pugnando por fomentar la cercanía y convivencia de los progenitores con los hijos sujetos a este régimen. Cuando alguno de los que ejerzan la patria potestad impida al otro el ejercicio de los derechos inherentes a la patria potestad, el Juez podrá limitar, modificar o suspender el derecho a la custodia compartida. El juez, atendiendo al interés superior del infante, con intervención del Ministerio Público y la opinión de los hijos, podrá modificar en cualquier tiempo las reglas de la guarda y custodia y de las convivencias familiares.

--- Luego entonces, y a fin de lograr una convivencia apta y benéfica para el menor hijo de las partes en tiempos de pandemia y ponderando en todo momento el mayor acceso a la Justicia atendiendo al infante, esto es, juzgando conforme al Interés Superior del infante, respecto de las cuestiones que se dirimen dentro de un



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

procedimiento judicial entablado en los Tribunales previamente establecidos para tal efecto, garantizando en todo momento la máxima protección de los derechos que les asisten a éstos, y buscando el sano desarrollo integral de los mismos, pues son éstos quienes resultan protagonistas y afectados o beneficiados directos en Juicio o medida determinados.

--- Sin embargo en un momento como el que estamos viviendo y que no tiene precedente se encuentra otro derecho fundamental tanto de las niñas, niños, adolescentes, así como de todo ser humano y es el derecho a la Salud y su proyección. Este derecho también es reconocido tanto internacionalmente como en la legislación mexicana en sus diferentes ámbitos; por ello en protección de la salud de todos los mexicanos el Gobierno ha dictado diversas medidas y recomendaciones, entre las que encontramos la “sana distancia”, el “quédate en casa”, y el cierre obligado de escuelas.

-- Es por ello que dadas las circunstancias de distanciamiento social y bajo el interés superior de los menores y el derecho a la salud que éste posee, toda vez de que no puede tener contacto con persona alguna que no habite en su domicilio por la rápida propagación de dicho virus y las recomendaciones emitidas en cuanto al confinamiento social.

--- Luego entonces, a fin de hacer uso de las herramientas tecnológicas que permitan la realización de videoconferencias en tiempo real que eviten la presencia o contacto físico de las partes en el presente caso.

*--- Se requiere a los C.C. ***** Y ***** ***** , a fin de que dentro del termino de*

cinco días hábiles contados después de su legal notificación proporcionen.

- 1. Números de teléfono particular, el teléfono celular inteligente deberá con cámara y audio funcional, con la finalidad de establecer una video llamada por red social con el servidor público de CECOFAM, a fin de acatar las instrucciones que se le indique, mismas que serán explicadas previo a la cita ordenada por el juzgado de causa; y sus cuentas de correo gmail, y en caso de que el menor se encuentre bajo el cuidado de una tercera persona deberán proporcionar cuenta de correo electrónico, numero de teléfono celular, e identificación oficial.-----**
- 2. De igual forma deberán allegar a dicho escrito copia de su identificación personal oficial vigente con fotografía (INE O PASAPORTE) y en su caso identificación escolar del menor.- Para efecto de ser identificados en dicha audiencia virtual.-----**
- 3. Finalmente proporcionen una propuesta de Convivencia para con el menor debiendo reunir íntegramente los parámetros establecidos en el artículo 386 del Código Civil Vigente en el Estado.- Esto a fon de que la misma sea tomada en consideración en el desahogo de la referida audiencia.-----**
- 4. Croquis de GOOGLE MAPS, y dirección completa de sus domicilios particulares.**
- 5. POR LO CUAL UNA VEZ ALLEGADOS LOS MISMOS SE PROCEDERÁ A SEÑALAR FECHA Y HORA PARA EL DESAHOGO DE LA EVALUACIÓN SOCIO-ECONÓMICA, Y LA**



GUBIERNOS DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

AUDIENCIA VIRTUAL DE REGLAS DE CONVIVENCIA.

--- Lo anterior tomando como base el interés del infante y en uso del Derecho Familiar que tanto los progenitores como su menor hijo tiene para Convivir como padres e hijo, sin la intención de perjudicar los derechos que tienen los mismos de reintegrar el vínculo parental que los une y esto contribuiría a su sano desarrollo integral, pues es incontrovertible que los hijos que cuentan con la convivencia de ambos progenitores tienen una mejor calidad de vida, así determina el siguiente criterio sustentado por la Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Civil, que a letra dice:

MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS.- De una sana interpretación del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, se aprecia que la eficacia del derecho de visita y convivencia contenido en ese numeral, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral

contiene normas tendentes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos, no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad. Como se advierte, la teleología del artículo 417, en comento, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, se reitera, por causas ajenas a ellos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para el menor, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores.- SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 3656/2003. 7 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Jorge Santiago Chong Gutiérrez.- Amparo directo 2686/2004. 29 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.- Amparo directo 6066/2004. 9 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova



GUBIERNOS DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

Blanco.- Amparo directo 2666/2005. 6 de mayo de 2005.

Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova

Blanco.- Amparo directo 2716/2005. 12 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.

--- Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 4, 40, 45, 52, 53, 66, 105, 108, 258, 259, 267, 269 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE.”.**

--- **SEGUNDO.** Notificado el auto anterior a las partes, inconforme ***** interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos mediante proveído de diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), ordenándose la remisión de los autos a este Supremo Tribunal de Justicia, lo que se hizo por oficio 1966, de veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022); dándose vista a la Agente del Ministerio Público Adscrita a esta Sala, la cual desahogó oportunamente mediante escrito de veintidós (22) de junio del año en curso, habiendo quedado los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para resolver el recurso de

apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3° fracción I inciso b) 20 fracción I, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.** El apelante, mediante escrito recibido el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), que obra agregado al presente toca de la fojas 8 a la 10, expresó los siguientes motivos de inconformidad:

AGRAVIOS

“Me causa agravio personal y directo, el auto que desecha de plano la reconvención interpuesta por el suscrito, por su inexacta aplicación de los artículos 252, 247 y 248 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, al considerar desechar de plano que la reconvención planeada toda vez que la misma se resolverá al momento de dictar sentencia del presente asunto.

En efecto, esto es así, porque dicho auto carece de fundamentación y motivación para desechar de plano la acción de reconvención planteada por el recurrente, carece de fundamentación para desechar de plano la reconvención, porque el curso de merito cumple cabalmente con los preceptos legales que cita el A-quo, pues en el contenido y relato de hechos de la reconvención hago propios los documentos que acompaña la actora en su demanda inicial, no son aplicables para desechar de plano mi contrademanda, y además carece de motivación porque el considerando con que sostiene su decantar, no se puede resolver en la misma sentencia, si no le da



GUBIERNOS DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*curso legal a la admisión a la reconvencción, pues la actora ***** en su escrito inicial de demanda promueve la acción de guarda y custodia definitiva respecto a mi menor hija, y el suscrito recurrente promuevo en vía de reconvencción el ejercicio de la acción de custodia compartida respecto a mi menor hija ***** , así como la fijación de las reglas de convivencia y otras prestaciones, pues hasta el día de hoy el suscrito recurrente me veo limitado a la convivencia con mi menor hija, por el acuerdo extrajudicial realizado ante el DIF municipal de esa Ciudad de Reynosa, razón por lo cual, en tiempo y forma y de conformidad con el artículo 263.- (Se transcribe), con relación a los artículos 226.- (Se transcribe); artículo 227.- (Se transcribe); artículo 228.- (Se transcribe); artículo 229.- (Se transcribe); artículo 231.- (Se transcribe).*

*Siendo acciones planteadas por las partes en el juicio, meramente distintas y con fines diversos, pues al no admitirse la reconvencción interpuesta por el suscrito, se estaría afectando en agravio personal y directo, al recurrente al derecho de igual ante una autoridad judicial y al derecho de impartición de justicia, en perjuicio de los derechos subjetivos emanados de la carta federal, así mismos en menoscabo de los derecho del niño y de las pro garantías de menor en deprimiendo de mi menor hija de nombre ***** , razón por lo cual considero que es fundado solicitar la revocación del auto impugnado.”.*

--- **TERCERO.-** El único agravio que hace valer el disidente, es fundado y suficiente para la revocación del auto impugnado.-----

--- En efecto, en el único motivo de inconformidad que hace valer el apelante, medularmente alega, que le causa agravio el auto impugnado mediante el cual la juzgadora de primer grado desecha de plano la acción reconvencional que interpuso al contestar la demanda ejercitada en su contra para resolverla al dictar sentencia dentro del juicio, ya que tal desechamiento carece de fundamentación y motivación, que el hecho de que haga propios los documentos de su contraria no es aplicable para desechar su demanda, ya que su considerando no se puede resolver en la sentencia si no le da el curso legal a la misma, ya que la actora reclama en su escrito de demanda la guarda y custodia definitiva en relación con su menor hija y él en vía de reconvención la acción de custodia compartida, la fijación de reglas de convivencia y otras prestaciones, siendo que hasta la fecha se encuentra impedido para la convivencia con su hija menor; que al ser acciones de las partes meramente distintas y con fines diversos, al desecharle la acción reconvencional está violando en su perjuicio el derecho de igualdad, a una impartición de justicia en perjuicio de los derechos que emanan de la Carta Magna y en de los derechos de su menor hija.-----

--- Lo anterior, como se dijo, es esencialmente fundado.-----



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- En efecto, como lo hace notar el disidente, de los escritos inicial de demanda y del relativo a la reconvención que obran respectivamente a fojas 1 a la 5, y 50 a la 55 del expediente, consta que las prestaciones que solicitaron tanto la actora como el demandado reconvencista son distintas, puesto que la primera reclamó la guarda y custodia de su menor hija de iniciales *****, mientras que el demandado en su reconvención solicitó la guarda y custodia compartida; la fijación de reglas de convivencia; la declaración judicial de que la demandada y sus familiares se abstengan de limitarle y negarle la convivencia, el cuidado y la guarda y custodia de su menor hija; y, la declaración judicial de que goza en igualdad de derechos que su contraparte para que respete que su hija habite en su domicilio, conviva los fines de semana, sus cumpleaños, periodos vacacionales, estar informado en sus logros educativos, acudir a juntas y festejos escolares y la posibilidad de viajar.-----

--- Como se ve, las prestaciones de cada una de las partes son distintas, como también son los hechos en que fundaron las mismas, pues esencialmente la acción de la actora se sustentó en el hecho de que en contra de su menor hija se cometió un abuso sexual por parte del medio hermano del padre de la menor ahora apelante, mientras

que la reconvención se fundó en que la madre de la menor le ha impedido desde hace tres meses la convivencia con su menor hija en forma total, desconociendo desde entonces el estado de salud, emocional y desempeño escolar de su hija, esto sin que exista ninguna resolución judicial o sentencia ejecutoria en ese sentido; por ello, al ser hechos distintos y reclamarse prestaciones diferentes, lo correcto era admitir la demanda reconvencional planteada por el recurrente, pues sólo de esta manera, en su momento procesal oportuno podría dilucidarse no solo las prestaciones reclamadas por la actora, sino también las que de manera reconvencional solicitó el demandado, pues con la negativa de la A quo de no admitir a trámite la acción reconvencional que ejercitó al contestar la demanda, desde luego se vulneran en perjuicio del recurrente, entre otros, sus derechos fundamentales de igualdad y debido acceso a la impartición de justicia; máxime que el artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles permite a las partes al contestar la demanda plantear la acción reconvencional, y es que de admitirse, como legalmente debe hacerse, el mismo juez resolverá en una sola sentencia sobre todas las prestaciones que reclaman las partes tanto en la acción principal como de la reconvención.-----



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- Al efecto cobra aplicación en siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis: P./J. 146/2000, consultable en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro digital 190661, de rubro y texto siguientes:

“RECONVENCIÓN. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA SU DESECHAMIENTO.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido como criterio general que para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, los actos dentro de juicio tienen una ejecución de imposible reparación cuando afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales previstas en la Constitución Federal, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener sentencia favorable en el juicio por haberse consumado irreparablemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate. En congruencia con tal criterio, debe decirse que contra el auto que confirma la resolución que desecha la reconvencción planteada procede el juicio de amparo indirecto conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo. Ello es así, porque dicho acto procesal debe considerarse como de ejecución

irreparable, toda vez que al impedir que mediante la reconvencción se ejerza el derecho de acción, se comete una violación palmaria y sobresaliente que afecta de manera cierta e inmediata el derecho sustantivo de acceso a la jurisdicción, consagrado en el artículo 17 constitucional, pues la sentencia definitiva que se llegue a dictar, aun siendo favorable a los intereses del demandado inicial (actor en la reconvencción), no lo restituye en el derecho que le otorga la propia Constitución, en virtud de que no resolverá sobre la procedencia de la acción ejercida a través de la reconvencción, que no formó parte de la litis. Por otro lado, en virtud del carácter especial y sui generis de la resolución que confirma aquella que desechó la reconvencción, este Máximo Tribunal advierte que también, por excepción, es susceptible de violar en forma relevante derechos adjetivos, esto es, de carácter procesal, como lo es el derecho que tiene el reconvenccionista a que el procedimiento se siga ante el mismo Juez y no ante otro, así como el derecho que tiene de que un solo Juez sea competente para resolver ambas acciones y que a través de una sentencia se diriman de manera congruente y con criterio unificado, todas las pretensiones planteadas por las partes.”.

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse el auto impugnado, para quedar de la siguiente manera:-----



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

“--- Ciudad Reynosa, Tamaulipas (06) seis días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).

*----- Visto el escrito de cuenta firmado por *****
*****, quien comparece dentro de los autos que integran el expediente número 00436/2022.*

*----- Téngasele produciendo contestación a la demanda instaurada en su contra por *****
*****, en los términos que refiere en su escrito de cuenta y por opuestas las excepciones y defensas que refiere a cuyo estudio y decisión se procederá en su oportunidad.*

----- Dése vista con ello a la parte contraria por el término de tres días a fin de que manifieste lo que a sus derechos convenga.

*----- Así mismo se le tiene señalando como domicilio convencional para oír y recibir notificaciones el que refiere en su escrito de cuenta, autorizando para tales efectos a los profesionistas que menciona y designando en términos de los artículo 52, 53 y 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado al Licenciado *****.*

--- Así mismo, se le permite al profesionista que indica con el correo electrónico [***@gmail.com](mailto:*****@gmail.com), el acceso electrónico a la información web del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado dentro del presente juicio; en lo concerniente a las **PROMOCIONES DIGITALIZADAS Y ACUERDOS** que contenga orden de notificación personal, para **PRESENTAR PROMOCIONES ELECTRÓNICAS** dentro del presente asunto y que las **SUBSECUENTES NOTIFICACIONES AUN LAS DE****

CARÁCTER PERSONAL SE HAGAN A TRAVÉS DE MEDIOS WEB.

--- Por cuanto hace a la Reconvención que promueve el C. ***** *****, conforme a los hechos que expone en la misma, se admite a trámite por ser lo procedente en derecho por reunir las exigencias de los artículos 247 y 248 del Código de Procedimientos Civiles, además de que este Tribunal es competente para dirimir dicha controversia y la misma se ejercitó en la vía ordinaria civil que es la procedente; por lo que en ese sentido, en términos del artículo 263 en relación con el diverso 463 del ordenamiento antes citado, con el escrito de demanda reconvencional y anexos, córrase traslado a la actora reconvendida ***** ***** y emplácese para que dentro del término de DIEZ DÍAS HÁBILES conteste la acción reconvencional ejercitada en su contra, sirviendo para ello como domicilio para el emplazamiento el señalado por dicha parte como convencional para oír y recibir notificaciones en su escrito inicial de demanda. Lo anterior conforme al siguiente criterio: tesis aislada visible en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de Registro digital: 193138, de rubro y texto siguientes: **RECONVENCIÓN. NO REQUIERE DE LAS FORMALIDADES DEL EMPLAZAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).** Una sana interpretación del artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, permite determinar que tratándose de la reconvención se observarán, como así lo dice su



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

texto, los artículos referentes a la demanda y contestación, o sea los numerales del 247 al 252 y del 258 al 266, excluyéndose el capítulo relativo al emplazamiento; de ahí que para los efectos de la notificación de la reconvención no sea necesario cumplir con las formalidades esenciales que rigen en esa materia, pues lo único que debe verificarse es el correr traslado a la parte contraria con la contrademanda. En esa tesitura, si la actora, al promover su demanda señaló domicilio convencional para recibir notificaciones, resulta correcto y legal que dicho traslado de la reconvención, se realice en este domicilio, sin que sea necesario, como se dijo, cumplir con las formalidades del emplazamiento.”.

--- Por otra parte se ordena realizar evaluaciones socio-económicos y psicológicas a las partes del presente juicio, así mismo solicita fecha y hora para una audiencia de convivencia, sin embargo y previo a señalar fecha y hora para los mismos en cumplimiento al acuerdo general 7/2021 celebrado en fecha doce de noviembre del dos mil veintiuno, por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante el cual comunica la implementación de medidas en virtud de la actual contingencia por el covid-19.- Asi mismo establece el uso de herramientas tecnologicas que permitan la realizacion de videoconferencias en tiempo real, que eviten la presencia fisica y contacto de las partes.

----- Por ello, y en relación con el punto **DÉCIMO NOVENO:- que a la letra dice:- DÉCIMO NOVENO.-**

CENTROS DE CONVIVENCIA FAMILIAR. SE APRUEBA QUE A PARTIR DEL LUNES VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO SE LLEVE A CABO LA REANUDACIÓN DEL SERVICIO DE ENTREGA RECEPCIÓN QUE SE PRESTA EN LOS CECOFAM EN LOS DÍAS Y HORARIOS SIGUIENTES:

- LUNES, JUEVES Y VIERNES A PARTIR DE LAS 9:00 HASTA LAS 15:30 HORAS.**
- SÁBADO Y DOMINGO A PARTIR DE LAS 10:00 HASTA LAS 17:30 HORAS.**

POR LO TANTO, LAS Y LOS JUECES FAMILIARES DEBERÁN GENERAR NUEVOS OFICIOS (ORDEN JUDICIAL) PARA SOLICITAR LA PROGRAMACIÓN DE UN SERVICIO DE ENTREGA RECEPCIÓN EN EL CECOFAM DE ACUERDO A LA DISPONIBILIDAD DE LA AGENDA ELECTRÓNICA DEL RESPECTIVO CENTRO. LOS USUARIOS QUE INGRESEN AL CENTRO DEBERÁN PORTAR CUBRE BOCAS, DE MANERA CORRECTA (CUBRIENDO NARIZ Y BOCA). ESTA MEDIDA TAMBIÉN SERÁ APLICABLE PARA LOS MENORES DE EDAD A PARTIR DE LOS DOS AÑOS DE EDAD. DE IGUAL FORMA, DEBERÁN SOMETERSE A UNA REVISIÓN DE SU TEMPERATURA CORPORAL Y APLICARSE GEL ANTIBACTERIAL COMO FILTRO DE ACCESO A LAS INSTALACIONES, ASÍ COMO A LA APLICACIÓN DEL FORMATO DE AUTOEVALUACIÓN COVID-19 POR PARTE DE PERSONAL DE ENFERMERÍA. TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, LA REVISIÓN



**GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR**

SERÁ REALIZADA POR LA ENFERMERA ADSCRITA AL CENTRO. EN CASO DE QUE PERSONAL DE ENFERMERÍA, DETECTE EN EL USUARIO LA PRESENCIA DE ALGUNOS DE LOS SÍNTOMAS CONOCIDOS DE LA ENFERMEDAD CAUSADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) Y SE SOSPECHE DE CONTRAER ESTA ENFERMEDAD, NO SE LLEVARÁ A CABO EL SERVICIO Y EL MENOR PODRÁ RETIRARSE CON SU PROGENITOR CUSTODIO; LO QUE SE INFORMARÁ AL PERSONAL DE SEGURIDAD, ESPECIALISTA A CARGO DEL SERVICIO Y AL USUARIO, PARA QUE ESTÉ ÚLTIMO ABANDONE LAS INSTALACIONES DEL CENTRO. EL PERSONAL DE ENFERMERÍA ASENTARÁ LO CONDUCTENTE EN EL REPORTE CORRESPONDIENTE Y LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. POR SU PARTE, LOS CENTROS DE CONVIVENCIA FAMILIAR CONTINUARÁN PRESTANDO LOS DEMÁS SERVICIOS A DISTANCIA, MANTENIÉNDOSE SUSPENDIDAS SUS OPERACIONES PRESENCIALES (EXCEPTO EL SERVICIO DE ENTREGA RECEPCIÓN). POR TANTO, A FIN DE HACER POSIBLE LA REALIZACIÓN DE LOS DIVERSOS SERVICIOS EN LOS CECOFAM, SE CONTINUARÁ CON EL USO DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, PARA BRINDAR LOS SIGUIENTES A DISTANCIA:

1. CONVIVENCIA GENERAL POR LLAMADA Y/O VIDEO LLAMADA ENTRE EL MENOR O LOS

MENORES Y SUS PROGENITORES O FAMILIARES NO CUSTODIOS, SEGÚN LO ACORDADO POR EL JUZGADO DE CAUSA;--

2. CONVIVENCIA SUPERVISADA POR VIDEO CONFERENCIA;

3. TERAPIAS DE INTEGRACIÓN Y PSICOTERAPIA POR VIDEO CONFERENCIA;

4. EVALUACIONES PSICOLÓGICAS, INCLUIDAS PRUEBAS DE CAPACIDAD POR VIDEO CONFERENCIA; Y.

5.---ESTUDIOS DE TRABAJO SOCIAL POR VIDEO LLAMADA DE RED SOCIAL, O EN SU DEFECTO PRESENCIAL, BAJO LAS MEDIDAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD DADA LA CARACTERÍSTICA DEL SERVICIO, SIEMPRE QUE NO SEA POSIBLE LLEVARLAS A CABO A LA DISTANCIA, SEGÚN LO ACORDADO POR EL JUZGADO DE CAUSA. COMO CONSECUENCIA, SE IMPONE A LOS JUZGADOS TOMAR LAS MEDIDAS CAUTELARES, DE CARÁCTER TEMPORAL, QUE ESTIMEN PERTINENTES PARA GARANTIZAR SE LLEVEN A CABO LOS SERVICIOS ANTES EXPUESTOS; POR LO QUE DEBERÁN DICTAR NUEVA ORDEN JUDICIAL PARA PROGRAMAR UN NUEVO SERVICIO A DISTANCIA. ASIMISMO, SE INSTRUYE A LOS TITULARES DE LOS JUZGADOS, AL USO OBLIGATORIO DE LA AGENDA ELECTRÓNICA DE CECOFAM, PARA NOTIFICAR A LA COORDINADORA REGIONAL QUE CORRESPONDA, LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

DEBERÁ EFECTUARSE EL SERVICIO CORRESPONDIENTE, NÚMERO DE TELÉFONO CELULAR, CORREO ELECTRÓNICO DEL USUARIO, Y FECHA Y HORA EN QUE DARÁ INICIO EL MISMO. PARA EFECTOS DE LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS A DISTANCIA, ARRIBA SEÑALADOS, EL PERSONAL DE LOS CECOFAM ASÍ COMO LOS JUZGADOS FAMILIARES CONTINUARÁN ATENDIENDO LOS PROTOCOLOS YA EMITIDOS POR LA COORDINACIÓN GENERAL DE DICHOS CENTROS. POR OTRO LADO, SE LE REQUIERE A LA O EL JUEZ DE LA CAUSA REALIZAR ÓRDENES DE CANCELACIÓN DE LOS SERVICIOS PRESENCIALES QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN SUSPENDIDOS Y QUE ADEMÁS SE HAYA ACORDADO REALIZAR UN CAMBIO DE MODALIDAD DEL SERVICIO. AGREGANDO QUE ES NECESARIO DAR A CONOCER AL CECOFAM, EL ESTATUS DE AQUELLOS SERVICIOS QUE CONTINUÁN SUSPENDIDOS Y QUE NO SE HA REALIZADO UN CAMBIO DE MODALIDAD EN EL MISMO. LO ANTERIOR CON MOTIVO DE PREVER EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR AL DERECHO A LA CONVIVENCIA, ASÍ COMO CONTRIBUIR EN DESPEJAR LA AGENDA ELECTRÓNICA DE CECOFAM CON SERVICIOS ANTERIORMENTE PRESENCIALES.

Así mismo bajo el interés superior del menor y el derecho a la salud que éste posee, esto atento a lo que establece el artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles en concordancia con el

numeral 386 del Código Civil ambos textos vigentes en el Estado, los cuales a la letra dicen:

“...ARTICULO 1.- Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez podrá, de oficio suplir sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los menores e incapaces.”

“..ARTÍCULO 386.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir voluntariamente los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente, atendiendo las particularidades del caso y el entorno académico, social y familiar de las niñas, niños y adolescentes, oyendo al Ministerio Público y respetando el derecho de los menores a emitir su opinión, bajo los parámetros internacionales y protocolos vigentes. En este último supuesto, con base en el interés superior de la infancia, el Juez privilegiará la custodia compartida, buscando que ambos progenitores asuman el pago de alimentación y conservando igualitariamente los derechos de vigilancia, de educación y de convivencia cuando los hijos estén bajo su



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

cuidado y tomando en cuenta las modalidades previstas y señaladas en el convenio o la resolución judicial que al efecto emita el Juez. Por custodia compartida se entenderá que quienes ejercen la patria potestad de los hijos también gozan igualmente del derecho de que los hijos habiten en su domicilio, que convivan juntos los fines de semana, en los cumpleaños, los periodos vacacionales de semana santa, de verano y diciembre, incluida la posibilidad de viajar; asimismo, de la obligación de proporcionar pensión alimenticia, acudir a las juntas y festejos escolares y, en general el de infundir a los hijos valores positivos e instrucción de civildad que les permitan en cada etapa de su evolución, lograr un crecimiento y desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. En caso de que quienes detenten la patria potestad radiquen en ciudades distintas, se considerará viables para las convivencias los sistemas tecnológicos que permitan entablar la comunicación en tiempo real, pugando por fomentar la cercanía y convivencia de los progenitores con los hijos sujetos a este régimen. Cuando alguno de los que ejerzan la patria potestad impida al otro el ejercicio de los derechos inherentes a la patria potestad, el Juez podrá limitar, modificar o suspender el derecho a la custodia compartida. El juez, atendiendo al interés superior del infante, con intervención del Ministerio Público y la opinión de los hijos, podrá

modificar en cualquier tiempo las reglas de la guarda y custodia y de las convivencias familiares.

----- Luego entonces, y a fin de lograr una convivencia apta y benéfica para el menor hijo de las partes en tiempos de pandemia y ponderando en todo momento el mayor acceso a la Justicia atendiendo al infante, esto es, juzgando conforme al Interés Superior del infante, respecto de las cuestiones que se dirimen dentro de un procedimiento judicial entablado en los Tribunales previamente establecidos para tal efecto, garantizando en todo momento la máxima protección de los derechos que les asisten a éstos, y buscando el sano desarrollo integral de los mismos, pues son éstos quienes resultan protagonistas y afectados o beneficiados directos en Juicio o medida determinados Sin embargo en un momento como el que estamos viviendo y que no tiene precedente se encuentra otro derecho fundamental tanto de las niñas, niños, adolescentes, así como de todo ser humano y es el derecho a la Salud y su proyección. Este derecho también es reconocido tanto internacionalmente como en la legislación mexicana en sus diferentes ámbitos; por ello en protección de la salud de todos los mexicanos el Gobierno ha dictado diversas medidas y recomendaciones, entre las que encontramos la “sana distancia”, el “quédate en casa”, y el cierre obligado de escuelas.

Es por ello que dadas las circunstancias de distanciamiento social y bajo el interés superior de los menores y el derecho a la salud que éste posee, toda vez de que no puede tener contacto con persona



alguna que no habite en su domicilio por la rápida propagación de dicho virus y las recomendaciones emitidas en cuanto al confinamiento social

Luego entonces, a fin de hacer uso de las herramientas tecnológicas que permitan la realización de videoconferencias en tiempo real que eviten la presencia o contacto físico de las partes en el presente caso.

--- Se requiere a los C.C. ***
Y ***** *****, a fin de que dentro del término de cinco días hábiles contados después de su legal notificación proporcionen.**

6. Números de teléfono particular, el teléfono celular inteligente deberá con cámara y audio funcional, con la finalidad de establecer una video llamada por red social con el servidor público de CECOFAM, a fin de acatar las instrucciones que se le indique, mismas que serán explicadas previo a la cita ordenada por el juzgado de causa; y sus cuentas de correo gmail, y en caso de que el menor se encuentre bajo el cuidado de una tercera persona deberán proporcionar cuenta de correo electrónico, número de teléfono celular, e identificación oficial.-----

7. De igual forma deberán allegar a dicho escrito copia de su identificación personal oficial vigente con fotografía (INE O PASAPORTE) y en su caso identificación escolar del menor.- Para efecto de ser

identificados en dicha audiencia virtual.-----

8. Finalmente proporcionen una propuesta de Convivencia para con el menor debiendo reunir íntegramente los parámetros establecidos en el artículo 386 del Código Civil Vigente en el Estado.- Esto a fon de que la misma sea tomada en consideración en el desahogo de la referida audiencia.-----

9. Croquis de GOOGLE MAPS, y dirección completa de sus domicilios particulares.

POR LO CUAL UNA VEZ ALLEGADOS LOS MISMOS SE PROCEDERÁ A SEÑALAR FECHA Y HORA PARA EL DESAHOGO DE LA EVALUACIÓN SOCIO-ECONÓMICA, Y LA AUDIENCIA VIRTUAL DE REGLAS DE CONVIVENCIA.-----

-Lo anterior tomando como base el interés del infante y en uso del Derecho Familiar que tanto los progenitores como su menor hijo tiene para Convivir como padres e hijo, sin la intención de perjudicar los derechos que tienen los mismos de reintegrar el vínculo parental que los une y esto contribuiría a su sano desarrollo integral, pues es incontrovertible que los hijos que cuentan con la convivencia de ambos progenitores tienen una mejor calidad de vida, así determina el siguiente criterio sustentado por la Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*Novena Época, XXII, Septiembre de 2005, Materia(s):
Civil, que a letra dice:*

MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS.- De una sana interpretación del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, se aprecia que la eficacia del derecho de visita y convivencia contenido en ese numeral, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral contiene normas tendentes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos, no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria

potestad. Como se advierte, la teleología del artículo 417, en comento, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, se reitera, por causas ajenas a ellos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para el menor, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores.- SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 3656/2003. 7 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Jorge Santiago Chong Gutiérrez.- Amparo directo 2686/2004. 29 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.- Amparo directo 6066/2004. 9 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.- Amparo directo 2666/2005. 6 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.- Amparo directo 2716/2005. 12 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.

----- Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 4, 40, 45, 52, 53, 66, 105, 108, 258, 259, 267, 269 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE.”.

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Es único agravio expuesto por el apelante ***** , resultó esencialmente fundado.-----

--- **SEGUNDO.-** Se revoca el auto impugnado de seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), dictado por la Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial con sede en Reynosa, Tamaulipas, en los autos del expediente 436/2022, para quedar en los términos de la parte final del Considerando Tercero de este fallo.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado

de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como
asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firmó la Licenciada Omeheira López
Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en materias
Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del
Estado, quien actúa con la licenciada Beatriz Adriana
Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da
fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada.

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara.
Secretario de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista. Conste.-----
L'OLR/L'BAQL/L'GDG.

*El Licenciado(a) GERMAN DUQUE GARCIA, Secretario
Proyectista, adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago
constar y certifico que este documento corresponde a una
versión pública de la resolución 64(SESENTA Y CUATRO)
dictada el (JUEVES, 14 DE JULIO DE 2022) por esta Sala,
constante de 37(treinta y siete) fojas útiles. Versión pública*



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SENTENCIA

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.